

Blanca I. Domínguez P.

Abogada

H. 420 P



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR EL BANCO POPULAR S.A.
CONTRA LEONEL MENDEZ GARCIA.

RAD. 2019-00469-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

BLANCA INES DOMINGUEZ PULGARIN, abogada con T.P. 304894 del C. S. de la J., identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.078.709 expedida en Buga, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado, señor **LEONEL MENDEZ GARCIA**, facultad que me han conferido mediante poder especial que agrego al presente escrito, persona mayor de edad y domiciliada en Guadalajara de Buga, con el mayor respeto acudo ante su Señoría a efectos de contestar la Demanda de Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por el BANCO POPULAR S.A., en contra de mi mandante, labor que agoto en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

- 1.1. **AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO.** Mi mandante no suscribió el título valor No. 58003330000024, base del recuado ejecutivo, todo de conformidad con las excepciones y la correspondiente tacha de falsedad que se propondrán en este mismo escrito.
- 1.2. **AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Mi mandante, al no suscribir el pagaré que la parte actora hace valer, no puede adeudar las sumas de dinero que se recaudan por este medio ejecutivo; en consecuencia, tampoco ha podido incumplirlas.

2. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas ellas por carecer de causa obligacional en virtud a que el título valor presenta falsedad en la firma de su creador u otorgante, toda vez que no fue realizada de puño y letra de mi mandante.

3. TACHA DE FALSEDAD.

La firma que aparece impresa en el pagaré No. 58003330000024 firmado el 25 de Octubre de 2013, que contiene supuestas obligaciones de pagar sumas de dinero por los valores allí estipulados, al decir de mi mandante y del experto grafólogo Gildardo Patiño Mazuera, no son de la autoría del señor Leonel Méndez García.

Mi protegido judicial me manifiesta que si bien sostiene una relación comercial con el Banco Popular S.A. desde hace ya varios años, y que obtuvo créditos a través de la modalidad de libranza, no los hizo en esas cantidades dinerarias, ni suscribió el pagaré con el cual se sustenta la demanda ejecutiva en su contra, ni su carta de instrucciones.



Expresa el mismo demandado que presuntamente le realizaron de manera fraudulenta diversas solicitudes de crédito a su nombre en la modalidad de libranza y retiros de la cuenta, sin su conocimiento y, por supuesto, sin su autorización, y ante la negativa de pago de aquel, el Banco actor procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré ya identificado.

También informa el señor Méndez García que sus retiros, que fueron por ventanilla, cuando era él quien los hacía, no estaban acompañados de ninguna otra información comercial por parte de la asesora o pagadora, quien le ponía en conocimiento que no se preocupara por el saldo de la obligación ni por los extractos que estos le llegarían oportunamente al final, con el pago total.

Esta circunstancia que a simple vista parece argumentada fuera de un contexto real, debe entenderse como producida en una ciudad mediana como Guadalajara de Buga en donde todas las personas se conocen, a lo cual deben añadirse las secuelas de la edad del señor Méndez García, nacido en el año 1929, de acuerdo a datos reflejados en su cédula de ciudadanía. El señor Méndez García y su familia, hacen parte de un núcleo social amplio en esta ciudad, en donde se desempeñan sus miembros en distintos estamentos y entidades, de tal manera que el conocimiento de los intervinientes en sus transacciones bancarias, se hicieron en un ambiente de "confianza", y por tal razón siempre estuvo privado de los extractos bancarios físicos, pues primó la creencia en la aparente cordialidad de la funcionaria interlocutora.

Es importante resaltar que el Banco Popular S.A. tiene dentro de sus protocolos la firma de pagarés en blanco en la medida en que se realicen nuevos créditos por libranza, lo cual daría lugar a pensar que unos pagarés realmente son firmados por el señor Mendez García, al tanto que otros, como el pagaré No. 58003330000024, aquí demandado ejecutivamente, no lo fueron.

Desde ya anuncio que aporto en 56 folios, como prueba para sustentar la tacha de falsedad esgrimida, un peritazgo grafocaligráfico realizado por el señor Gildardo Patiño Mazuera, a instancias del demandado, auxiliar de la justicia ampliamente reconocido y de vasta experiencia, en el cual se concluye *"Que sometidos a comparación los trazos de los grafismos se puede determinar que los documentos 17-18-19 y 20 no son autoría del señor Leonel Mendez García."*

Efectivamente, los hallazgos más representativos y concluyentes de los documentos dubitados, tachados de falsos, dan cuenta que arrojaron cambios fuertes en su estructura que permiten certificar el por qué fueron considerados como dubitados. Sobre la carta de instrucciones calendada el 15 de Octubre de 2017 "Documento No. 17 dubitado", precisó el experto como fenomenología a resaltar la existencia de 3 enlaces; M, grafismo muy elaborado respecto a los grafismos no dubitados generando una idea particular al crear dos ojales asiformes; desconfiguración total del apellido Mendez, huella ilegible; marcación de la tilde a pesar de la desaparición de la letra Z, número 2 reiterativo por el repisado inferior. Respecto del "Documento No. 18 dubitado" correspondiente al pagare diligenciado el 25 de Octubre de 2013, el señor perito encontró la sucesión de 3 enlaces que empalman con L final del nombre; M que obedece a elaboración lenta, sin espontaneidad; dos enlaces que al final empalman con la d invertida; inexistencia de la Z; toma irregular de huella; No. 2. Meseta semiplana con orientación de izquierda a derecha (aductiva-abductiva) con retorno en flexo y remate repisado; No. 7 angular cruzado por Tee oblicua.



2

Reitero finalmente que la tacha de falsedad que realizo, se circunscribe a los documentos presentados con la demanda consistentes en el pagaré No. 5800333000024 y la respectiva carta de instrucciones calendada en Buga el 15 de Octubre de 2013.

Por tanto, se tachan tales documentos de falsos y por consiguiente se rechaza la procedencia de las pretensiones actorales en cuanto a que mi defendido nunca se obligó con su firma en los mencionados documentos crediticios. Sírvase decretar la falsedad solicitada

Es importante subrayar que el señor Leonel Méndez García al percatarse de la victimización de que estaba siendo objeto, el 17 de Mayo de 2019 presentó denuncia penal de carácter averiguatorio por los mismos hechos narrados, por el punible de Falsedad Personal, proceso en trámite en la Fiscalía Veinte Local de Buga, que cursa bajo radicación No. 761116000247201900511.

Decretada la falsedad de los documentos (pagaré y carta de instrucciones), solicito a su Señoría se sirva condenar al Banco Popular S.A. al pago del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el pagaré, todo de conformidad con lo previsto en el inciso primero, artículo 274 del C.G.P.

4. EXCEPCIONES DE MERITO.

Con el propósito de atacar las pretensiones actorales, propongo las siguientes excepciones de mérito:

4.1. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

El señor Leonel Méndez García, utilizó créditos de libranzas del Banco Popular S.A., con destino a su cuenta de ahorros 210-580-10178-0; pero no todos ellos, ni las cuantías de los retiros de dinero efectuados en las instalaciones del Banco, fueron realizadas en las cantidades que creyó hacerlas; es decir, sin que en tales guarismos mediara su voluntad, utilizándose medios ajenos al conocimiento del supuesto deudor a quien se indujo constantemente en error por parte de funcionarios del Banco demandante.

En consecuencia, el pagaré aducido con la demanda, además de que ya fue redargüido de falso, contiene cantidades de dinero a cargo de mi mandante que no debe pagar por no haberlas utilizado o consumido.

De tal manera y concluyentemente se puede afirmar que a mi mandante también le diligenciaron diversa documentación con firmas y contenidos falsos, distintos al pagaré base del recaudo ejecutivo y a su carta de instrucciones. Esos documentos, aparecen dubitados con los números 19 y 20 de la experticia que se hace valer con el presente escrito, y hace parte solo de una pequeña muestra de como terceros vinculados al Banco Popular intervinieron inescrupulosamente en diversa documentación crediticia a cargo de mi mandante, agotando así el cometido ilícito.

4.2. EXCEPCIÓN DE PAGARÉ DILIGENCIADO SIN AUTORIZACIÓN EN SUS ESPACIOS EN BLANCO.

De la experticia aducida con la contestación de la demanda, encontramos que el examen al documento No. 17 dubitado, determina que la firma en la



carta de instrucciones diligenciada el 15 de Octubre de 2013 y presentada junto con la demanda, no corresponde a la autoría de mi mandante, por lo que se puede predicar sin ambages que tal rubrica es falsa.

Esta falsedad, así diagnosticada técnicamente por el señor perito Gildardo Patiño Mazuera, traduce de contera que mi mandante no dio instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré y que el predicado del extremo actor sobre este tópico, resulta deleznable por carencia de sustento legal y de legitimidad del ejercicio del derecho que incorpora el título valor; más aún si el artículo 622 del Código de Comercio contempla que el acreedor tenedor del título lo deberá llenar estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Y como vimos, la falsedad alegada en la carta de instrucciones, y probada mediante la pericia aducida, produce como resultante que el Banco Popular diligenció tales espacios en blanco sin instrucción alguna del deudor.

5. PREJUDICIALIDAD PENAL

Dada la complejidad de los hechos presuntamente fraudulentos realizados por funcionarios del Banco Popular, oficina de Buga, que dieron lugar a la defraudación de los intereses económicos del señor Leonel Méndez García, este instauró denuncia penal de carácter averiguatorio por los mismos hechos narrados en la tacha de falsedad y en la excepción propuesta de cobro de lo no debido, por el punible de Falsedad Personal, proceso en trámite en la Fiscalía Veinte Local de Buga, que cursa bajo radicación No. 761116000247201900511, noticia criminal que tuvo lugar el 17 de Mayo de 2019.

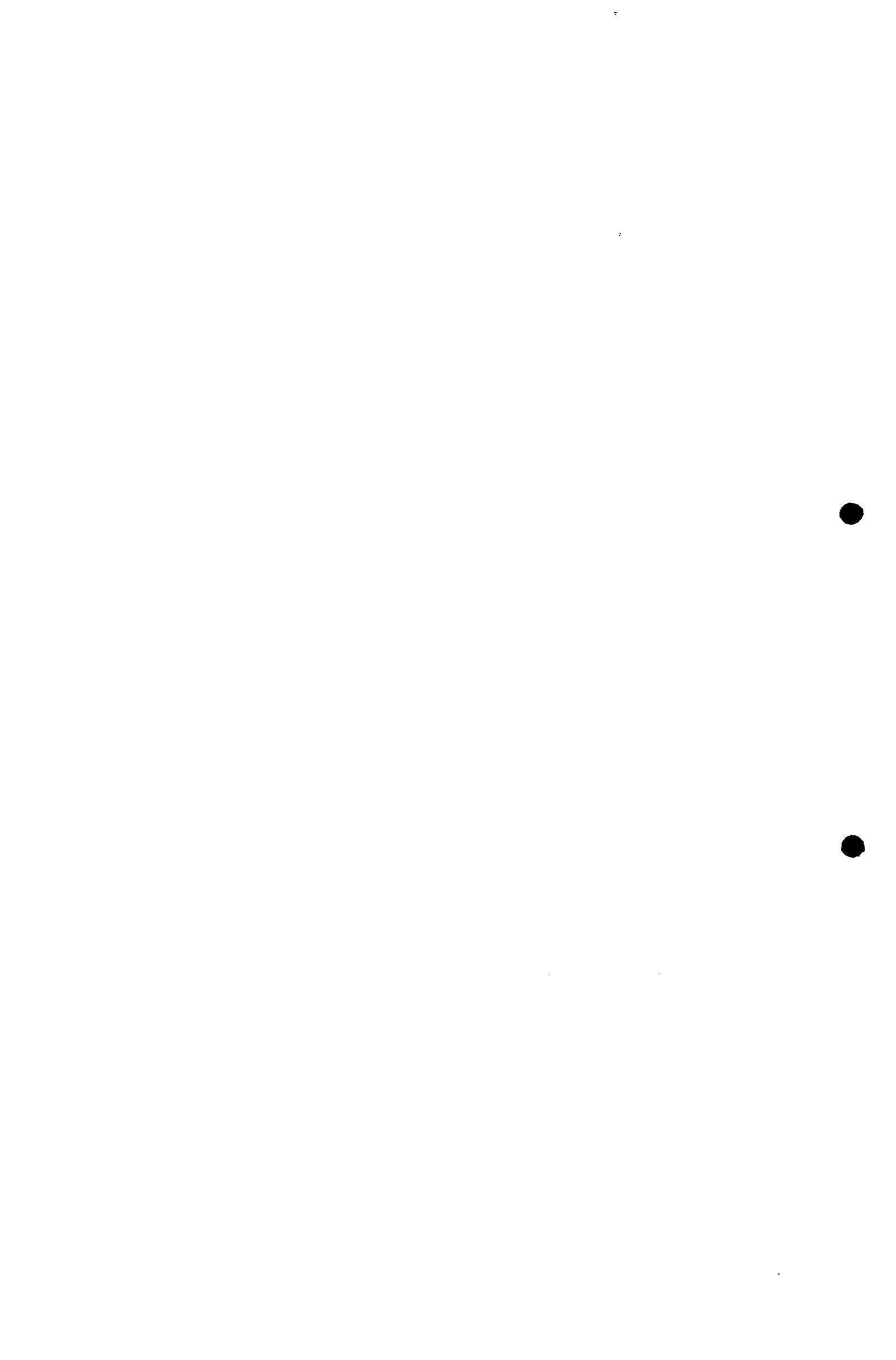
El trámite penal ya indicado se encuentra en etapa averiguatoria y se conoce que a mi mandante se le han tomado muestras caligráficas para ser cotejadas con los documentos crediticios solicitados al banco por la Fiscalía de conocimiento.

La Fiscalía, asistida por el Juez de Garantías, dada la amplia facultad de investigar oficiosamente y solicitar y practicar pruebas, está en capacidad de exigir al Banco demandante todas las requeridas, de manera completa e íntegra, aún en ejemplares originales, para con ellas llegar al convencimiento concluyente de la existencia del delito investigado, por lo que las resultados del proceso penal son, por excelencia, las conclusiones idóneas a las que puede llegar el órgano penal en relación con la comisión de la conducta punitiva. Y esa conclusión expresada en la respectiva sentencia, ha de ser la imprescindible para formar el conocimiento del fallador civil.

En consecuencia y dada la existencia de la prejudicialidad de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso, solicito con el acostumbrado respeto decretar la suspensión del proceso hasta tanto haya definición del Juicio Penal ya identificado.

Sírvase igualmente librar el correspondiente oficio con destino a la Fiscalía 20 Local de Buga anunciándole la suspensión de este proceso ejecutivo y previniéndola para que, en su oportunidad, remita las piezas procesales producidas en la investigación penal.

6. PRUEBAS.



Para que sean tenidas como tal y se les otorgue su valor probatorio, presento y solicito las siguientes:

6.1. Documentales

- Comunicación de 2 de Julio de 2019 suscrita por la Gerencia de Operaciones Servicio al Cliente – PQR del Banco Popular dirigida al señor Leonel Méndez García en la que le dan cuenta del número de crédito de libranza a su nombre y las fechas de desembolso.
- Certificado expedido el 9 de Julio de 2019 por el Gerente de Operaciones de Servicio al Cliente – PQR del Banco Popular, señor Fernando Alfonso Fernandez Bolivar, en el que relacionan y detallan las obligaciones de libranzas desembolsadas al señor Leonel Méndez García.
- Certificación expedida por la Fiscalía 20 Local de Buga el 16 de Enero de 2020, en la que se da a conocer la existencia de un proceso por falsedad documental denunciado por el señor Leonel Méndez García, hechos ocurridos en el Banco Popular de esta ciudad. Se demuestra la existencia de una investigación de naturaleza penal relacionada con los mismos hechos que dieron lugar a la creación y diligenciamiento del pagaré y carta de instrucciones, sustento de la presente demanda ejecutiva.

6.2. Pericial

- Dictamen Grafocaligráfico elaborado en 56 folios por el señor perito y auxiliar de la justicia, grafólogo Gildardo Patiño Mazuera, con fecha 15 de Enero de 2020. Con él se demuestra la existencia de 4 documentos dubitados, especialmente el pagaré diligenciado el 25 de Octubre de 2013 y la carta de instrucciones diligenciada el 15 de Octubre de 2013, pericia esta que cimentó la tacha de falsedad de estos últimos documentos, en los términos expresados en el acápite 3 del presente escrito.

6.3. Interrogatorio de Parte

Sírvase decretar interrogatorio de parte que ha absolver el Representante Legal de la entidad financiera demandante para que deponga sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación a ella, al tenor del cuestionario que en forma verbal o escrita formularé en la respectiva audiencia.

7. ANEXOS

Presento con este escrito poder especial que me otorgó el señor Leonel Méndez García para asumir su defensa técnica.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho en esta contestación, los siguientes:

Artículos 96, 164, 191, 226 a 235, 269 a 275, y concordantes del Código General del Proceso; artículos 621, 622 y concordantes del Código de Comercio.

9. PETICION



Con fundamento en los hechos narrados, en las excepciones de mérito y la tacha de falsedad propuestas, sírvase declarar su prosperidad y negar las pretensiones actorales, junto con la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandante, y la imposición de la pena del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el pagaré, también a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código General del Proceso.

10. NOTIFICACIONES

- Las del demandado, las recibirá en la Calle 3 No. 6-20 de esta ciudad; teléfono 2360170; e-mail: dianaagrop@hotmail.com;
- Las de la entidad financiera demandante, ya son conocidas procesalmente;
- Las mías, las recibiré en la secretaría de su despacho; o en la carrera 14 No. 6-42, of. 203 de esta ciudad; celular 3157625585; correo electrónico dld.dominguezp@gmail.com.

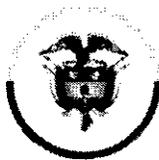
Del señor Juez,



BLANCA INES DOMINGUEZ PULGARIN

Guadalajara de Buga, 17 de Enero de 2020





CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. Queda para proveer. **Buga, febrero dos (02) de 2020.**

Días inhábiles: El día 21 de febrero de 2020, cese de actividades.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 531
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00469-00
EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LEONEL MENDEZ GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso de la referencia, se atiende poder otorgado por el demandado a una profesional del derecho para que lo represente, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito o fondo.

Igualmente solicita la suspensión del presente proceso, por existir denuncia penal contra la entidad demandante.

Al caso establece el inciso y numeral primero del artículo 161 del C.G del P.
SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (..):”

“(..). Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición.(..).”
Subrayas y negrillas del despacho para denotar lo expresado.

Es así, que acatando la disposición legal que regula la materia, se advierte que en el presente asunto, la parte demandada no probó sobre la existencia del proceso penal alguno contra la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A**, por lo que no se accederá a ello.

Por lo anterior el Juzgado.

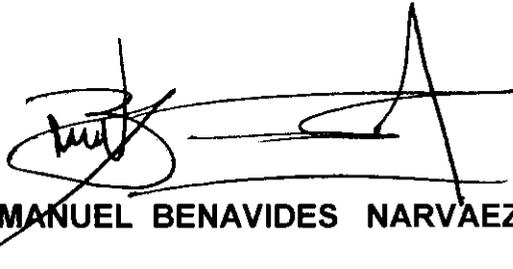
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación de la parte demandada, **LEONEL MENDEZ GARCIA** a la abogada **BLANCA INES DOMINGUEZ PULGARIN** portadora de la T.P 304894 del C.S.J, conforme a las voces del poder a ella conferido, Art. 74 del (C. G.P.).

SEGUNDO: SÚRTASE traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto a ellas¹. (Núm primero del art 443 del C.G del P).

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, como es la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD EN MATERIA PENAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

El Juez,

Proyectó: Mariela R

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No.**_____.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

¹ Ver folios 11 al 16.



Banco de Occidente
NIT.890.300.279-4

Remesa
2019

Bogotá D.C., 06 de Diciembre de
SV-19-97486

PRIORITARIO

Fecha y hora de entrega: 551897486
 DOMINA
 551897486
 48972
 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
 CL 7 13 56 ED CONDADO PLAZA OF 317
 BUGA - VALLE DEL CAUCA
 Campo: Enlame
 FECHA: 06-12-2019 - 02:36:04 p. m. VALOR \$ 554. PESO 200 \$
 COBAMZAR STA

LINEAS DE SERVICIO AL CLIENTE REGIONAL
 Tel: 01-8200220 / 4181
 nocorreo@bancodeoccidente.com.co
 -DC-0000-01

Señor(a)(es):
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
CL 7 13 56 ED CONDADO PLAZA
BUGA, VALLE

329

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 6/12/2019, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminado a nivel nacional.

Demandado: **LEONEL MENDEZ GARCIA**
ID. Demandado: **2504710**
No. Proceso: **76 111 40 03 001 2019 00469 00**
No. Oficio: **2658**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Pablo Barrera Cardenas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

Elaboró: LAURA PINTOR



7

BUGA, 11-12-2019

DSB-DOP-EMB-20191211174355

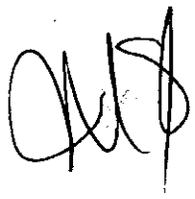
Señor(a)

SECRETARIA

Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga

Carrera 7 No. 13 - 56

BUGA



Oficio No. 2658 Radicado:76111400300120190046900

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificación	nro identificación
N	25047102

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ

Jefe Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Secretario(a)

GUADALAJARA DE BUGA

VALLE DEL CAUCA

DICIEMBRE 10 DE 2019

CALLE 7 NO. 13-56 OFICINA 324 PISO 3

67

OFICIO No: 2658

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 76111400300120190046900

NOMBRE DEL DEMANDADO: LEONEL MENDEZ GARCIA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 2504710

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO POPULAR

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860007738

CONSECUTIVO: JT275804

Español

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 09 del mes diciembre del año 2019, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com

Esperanza

Bogota D.C., 13 de Diciembre de 2019
EMB\7089\0002046872

Señores:

001 CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE DEL CAUCA
Calle 7 No 13 56 Edificio Condado Plaza Tercer Piso Of 324
Guadalajara De Buga Valle Del Cauca 000844



R70891912130692

Asunto:

Oficio No. 2658 de fecha 20191129 RAD. 76111400300120190046900 - BANCO POPULAR S.A VS LEONEL ME

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 2.504.710			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Información Confidencial

REGISTRADO
SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

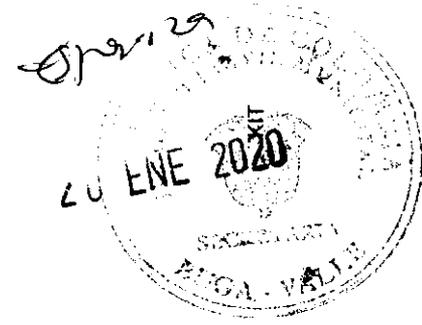
..



2001167613002952

GUIA No.	FECHA EMISION	NOMBRE DE LA ENTIDAD	DESTINATARIO
2020-01-16	16:35:32	Bancoomeva	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
			Calle 7 Nro. 13-56 Oficina 324
			Guadajajara de Buga-Valle del Cauca
			Nit 90006150
			Coloquio Postal 700000904

Santiago de Cali, 30/12/2019



Señor(es)
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
Calle 7 Nro. 13-56 Oficina 324
Guadajajara de Buga-Valle del Cauca

Demandante /Ejecutante : **BANCO POPULAR S.A**
 Demandado /Ejecutado : **LEONEL MENDEZ GARCIA**
 Radicación : **2019-00469**

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2658 del 29/11/2019, radicado en nuestras dependencias el día 12/06/2019, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de **LEONEL MENDEZ GARCIA** con identificación No. **2.504.710**.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vinculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA MONTAÑO

Auxiliar de Embargos
Bancoomeva S.A.
Cra. 56 No. 11ª-83 – Cali (Valle)



GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA

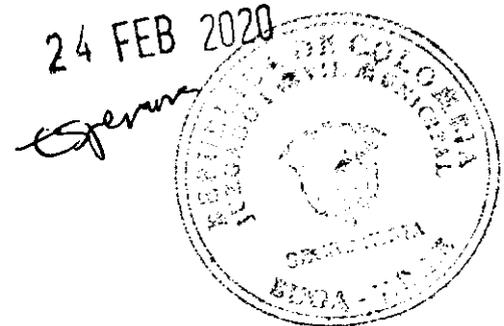


IQ002000495734

Bogotá D.C., 27 de Diciembre de 2019

Señor(a)

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
CALLE 7 NRO 13 56 OFICINA 324
BUGALAGRANDE- Valle del Cauca



REF.: INFORMACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

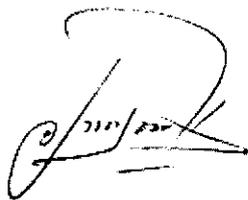
DEMANDADO.:

LEONEL MENDEZ GARCIA Cedula Ciudadania 2504710 -

RAD.: 76111400300120190046900

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s) No.(s) 2658**, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

Cordial Saludo,



Jairo Alfonso Salazar Moreno
Director Casa Matriz
IQ

100
100

100

100

100

100

100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. Queda para proveer. **Buga, febrero dos (02) de 2020.**

Días inhábiles: El día 21 de febrero de 2020, cese de actividades.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACION N° 310
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00469-00
EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LEONEL MENDEZ GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial del extremo activo, allega constancia de inscripción de medida, ante diferentes entidades bancarias.

De otro lado, se atienden pronunciamientos de distintas entidades bancarias respecto a la medida decretada.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ALELGAR constancia de inscripción de medida, ante diferentes entidades bancarias.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada, los anteriores pronunciamientos de las distintas entidades bancarias, respecto a la medida decretada. Lo anterior para lo pertinente

NOTIFIQUESE

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
El Juez,

Proyectó: Mariela R

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy _____ se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en
el **ESTADO No**__.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria